



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 05 de diciembre del 2022, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Federación, celebrado el 04 de diciembre del 2022, entre los clubes RC Celta de Vigo "B" y Algeciras CF, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

RC CELTA DE VIGO "B"

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

2ª Amonestación a **D. Damian Rodriguez Sousa**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Sergio Barcia Laranxeira**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)

2ª Amonestación a **D. Raul Blanco Juncal**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

ALGECIRAS CF

Amonestaciones:

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

1ª Amonestación a **D. Cesar Negrodo Sanchez**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Perder deliberadamente el tiempo (118.1f)

2ª Amonestación a **D. Pol Tristan Jimenez**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

1ª Amonestación a **D. Ruben Fernandez Serrano**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Agresiones (103.1)

Suspender por 4 partidos a **D. Tomas Sanchez Mesa**, en virtud del artículo/s 103.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € y de 1200,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Visto el escrito de alegaciones formulado por la representación del Algeciras Club de Fútbol, este Juez Disciplinario Suplente considera:

Primero. - El Algeciras Club de Fútbol ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la amonestación a su jugador (12) Tomás Sánchez Mesa.

Efectivamente, en el acta arbitral constan las siguientes incidencias:

“INCIDENCIAS VISITANTE,

1.- JUGADORES CONVOCADOS, B.-EXPULSIONES ,

- “Algeciras CF: En el minuto 34, el jugador (12) Tomás Sánchez Mesa fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear con el brazo a un adversario en la cara con fuerza excesiva no estando el balón en juego”.

El Algeciras Fútbol Club presenta escrito de alegaciones en el que solicita que se deje sin efecto la tarjeta roja mostrada al Sr. Sánchez Mesa, ya que, entiende el club alegante, los hechos recogidos en el acta arbitral no se produjeron en la forma que se relata, y para sustentar su petición aporta un video sobre esta incidencia.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”*. Y añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la





Resolución de Competición

alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero. – El Algeciras Club de Fútbol manifiesta en su escrito de alegaciones que, en base a la prueba videográfica aportada, se confirma la existencia de un error material manifiesto, al entender que de la misma se constata que el Sr. Sánchez Mesa en ningún momento golpea con la mano la cara de adversario alguno y que lo que se produce es un pequeño braceo con su mano izquierda que roza levemente el rostro de su adversario, no produciéndose en ningún momento agresión alguna por parte del Sr. Sánchez Mesa a ningún jugador contrario

Este Juez Disciplinario Único Suplente, una vez estudiadas las alegaciones y vistas las imágenes aportadas, no puede atender la solicitud.

En el vídeo aportados puede verse que hay un primer momento de la grabación, en la que se producen los hechos recogidos en el acta, y pese a que se advierte que el jugador expulsado tapa al jugador adversario en una parte del lance, no se puede deducir lo que se recoge en el escrito de alegaciones, como es que solo existió una pequeña disputa, sino que se aprecia todo lo contrario, ya que se ve como sujeta al





Resolución de Competición

jugador adversario con su brazo derecho y como con la otra mano la lanza hacia él, siendo por tanto plenamente compatible las imágenes con el contenido del acta.

Por lo tanto, de la prueba videográfica presentada, no puede deducirse, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión, única posibilidad de quebrar la presunción de veracidad. En definitiva, de la prueba aportada no se acredita que el jugador no golpeará sobre la cara de un adversario con el uso de fuerza excesiva. Por tanto, no puede quedar desvirtuada la presunción de veracidad del acta arbitral del encuentro, desestimando en consecuencia las alegaciones presentadas por el club alegante Algeciras Club de Fútbol.

Consiguientemente, se ha de considerar a D. Tomás Sánchez Mesa como autor de la infracción tipificada en el artículo 103.1 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de cuatro partidos de suspensión.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: MARCOS GALERA LÓPEZ
Juez Disciplinario Suplente

